



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON VALLAS, ESCOMBROS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 7800 - BOLETÍN NÚMERO 248
(MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 546 - BOLETÍN NÚMERO 22 (MODIFICACIÓN)
(LUNES, 3 DE FEBRERO DE 2014)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 438 - BOLETÍN NÚMERO 18 (MODIFICACIÓN)
(LUNES, 28 DE ENERO DE 2013)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 3168 - BOLETÍN NÚMERO 92 (MODIFICACIÓN)
(MIÉRCOLES, 16 DE MAYO DE 2012)

CAPÍTULO I.- DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y lo establecido en el artículo 66 de la Ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del suelo del dominio público local por la ocupación del mismo con mercancías, materiales de construcción, contenedores, vallas, puntales asnillas, andamios y otras instalaciones, análogas, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, modificada por la Ley 25/98, citadas anteriormente.

Artículo 2.º

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º

El hecho imponible de la tasa está constituido por la utilización y/o aprovechamiento especial, permanente o temporal, con los elementos descritos en el artículo 1.º de esta ordenanza, de los bienes de dominio público local definidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de junio.



CAPÍTULO III.– SUJETO PASIVO

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que a se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, tengan o no concedida la correspondiente licencia.

CAPÍTULO IV.– EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.º

Estarán exentos del pago de esta tasa las Administraciones Públicas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.º

Las utilizaciones privativas y/o aprovechamientos especiales de los bienes a que alude el artículo 3.º que sean realizadas por el Ayuntamiento de Mérida y sus Organismos Autónomos, estarán exentos de la obligación del pago de la tasa.

CAPÍTULO V.– CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 8.º

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.º

- a) Vallas, por cada metro cuadrado o fracción:
 - Por mes: 7,19 €.
 - Por año: 92,44 €.
- b) Andamios, puntales, asnillas... por metro lineal o fracción:
 - Por día: 0,42 €.
 - Por mes: 6,93 €.
 - Por año: 63,05 €.

Epígrafe 2.º

Contenedores y Sacos:

- a) Contenedor con una capacidad de hasta 3 m³:
 - Por semana: 7,19 €.
 - Por mes: 38,52 €.
 - Por año: 192,60 €.



- b) Contenedor con una capacidad mayor de 3 m³:
 - Por semana: 10,79 €.
 - Por mes: 57,77 €.
 - Por año: 288,90 €.

- c) Saco de hasta 1,5 m³:
 - Por semana: 2,57 €.
 - Por mes: 16,43 €.
 - Por año: 92,44 €.

Epígrafe 3.º

Depósito de escombros en vertedero municipal.

- a) Por cada depósito con vehículo con carga máxima autorizada de:
 - Hasta 1.500 kg.: 0,77 €.
 - De 1.501 hasta 3.000 kg.: 1,18 €.
 - De 3.001 hasta 5.000 kg.: 1,54 €.
 - De 5.001 hasta 10.000 kg.: 2,28 €.
 - De 10.001 hasta 20.000 kg.: 3,89 €.
 - De más de 20.000 kg.: 4,65 €.

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO

Artículo 9.º.

1. Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.
3. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
4. El pago de la tasa se realizará:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos mediante ingreso en las Entidades bancarias colaboradoras o Servicio de Recaudación municipal previa liquidación practicada al efecto.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos que reglamentariamente se determinen mediante la correspondiente resolución.

Artículo 10.º.

Los periodos señalados en la tarifa contenida en el artículo 8.º de la presente ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.



CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DE LA TASA

SECCIÓN 1.ª.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 11.º.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando:

- La superficie a ocupar.
- Periodo de utilización.
- Capacidad del contenedor o saco.
- Número de contenedores o sacos.
- Fotocopia de la licencia de obras.
- Plano de emplazamiento de la cartografía municipal.
- Documento acreditativo del pago de la tasa.
- Fotocopia licencia de apertura.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, para verificar si se ajustan concretamente a las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas estas diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan o las devoluciones a las que haya lugar.

Artículo 12.º.

1. El coste de la instalación y retirada de los elementos no están comprendidos en la tarifa y serán siempre de cuenta de los interesados.

Asimismo, será de cuenta de los interesados la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética de los elementos que sean necesarios por razones de naturaleza legal o en cumplimiento de las instrucciones de la Administración Municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 13.º.

El pago de los suministros de energía eléctrica, agua, gas o cualesquiera otros necesarios para el funcionamiento, en su caso, de los elementos instalados serán, siempre, de cuenta de los concesionarios.

Artículo 14.º.

1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al



primer día hábil del periodo en que hayan de tener efecto. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

2. Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse, previamente, que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados, mediante informe policial emitido al efecto.

Artículo 15.º.

La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo a tal efecto, aprobarse mediante acuerdo adoptado en Comisión de Gobierno municipal con inclusión del modelo de autoliquidación correspondiente.

SECCIÓN 2.ª.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 16.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta ordenanza y, por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN 3.ª.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno municipal, en sesión celebrada 31 de octubre de 2014, y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma empezará a regir desde el 1 de enero de 2015, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuaran vigentes.